

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

#### II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BALBINA RINCON DE MARTIENZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré No. 0101180119 suscrito el 15 de marzo de 2018, por valor de \$17.000.000.oo, mediante la cancelación de treinta y cinco (35) cuotas mensuales por un valor de \$623.152.oo y una cuota por \$623.143.oo, que incluyen capital e intereses. La primera cuota pagadera el día 15 de abril de 2018 y las demás cuotas el día 15 de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Adeudando actualmente la suma de \$14.522.043.oo, correspondiente a capital de las cuotas vencidas de la 11 a la 16 y las cuotas restantes de la 17 a la 36, más los intereses de plazo y moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **BALBINA RINCON DE MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL,**

Proceso: ejecutivo singular  
Demandante: Cooperativa Serviconal  
Demandado: Balbina Rincón de Martínez  
Radicado: 2019-00067

**SANTANDER.**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada por aviso en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P, el día 25 de febrero de 2021; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibíd*em, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 0101180119, suscrito por la demandada **BALBINA RINCON DE MARTINEZ**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 *Ibíd*em.

Proceso: ejecutivo singular  
Demandante: Cooperativa Serviconal  
Demandado: Balbina Rincón de Martínez  
Radicado: 2019-00067

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO: Liquidese** el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada **BALBINA RINCON DE MARTINEZ**.  
Tásense y liquidense por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**Juez**